

Josué Caamaño-Dones
087721717 (USA pass.)
josuecaamano@hotmail.com

9.00h./17.06.05

Curso de Tercer Ciclo
025-El Regio Patronato Indiano

Departamento de Historia de América I
Dr. Alberto de la Hera

LA CONCESIÓN A CASTILLA DE LA SOBERANÍA SOBRE LAS INDIAS Y EL DEBER DE EVANGELIZAR

LA CONCESIÓN A CASTILLA DE LA SOBERANÍA SOBRE LAS INDIAS Y EL DEBER DE EVANGELIZAR

1. Introducción

La concesión a la corona de Castilla de la soberanía de las Indias mediante la expedición de las *bulas alejandrinas* por parte del papa Alejandro VI, en particular por la bula *Inter Caetera* del 3 de mayo de 1492, fue la última manifestación de la potestad universal pontificia, y marca además en el pensamiento humano el fin de la Edad Media y el inicio de la Moderna, pues, según Francisco de Icaza Dufour, mientras su fundamentación y sustento doctrinal se encuentra en el medioevo, sus consecuencias se proyectan hacia la Edad Moderna, y fue el pensamiento del hombre moderno, preocupado por dilucidar la naturaleza y consecuencias de esas bulas, lo que le llevó a ser más humano y entender mejor el mundo en que vivía.¹

En el presente ensayo se tratarán las bulas emitidas por el papa Alejandro VI y mediante las cuales todo un vasto Nuevo Mundo le fue concedido a Castilla con la única condición de evangelizar a sus habitantes -aunque esto no fue una condición *sine qua non* para ocupar el territorio efectivamente- rastreando hasta la Baja Edad Media las corrientes ideológicas que las sustentan y que permiten su “natural” aceptación hasta fines del siglo XVII, hasta su cuestionamiento como justo título para ocupar el territorio americano ya en el siglo XVIII y principios del XIX.

2. Antecedentes: las corrientes doctrinales acerca del poder del papa

Para entender la naturaleza de las bulas alejandrinas y su inicial aceptación durante los siglos XVI y XVII, es más que necesario examinarlas a la luz de las corrientes medievales sobre el poder pontificio.

¹ Francisco de Icaza Dufour. *“Idea cortesiana de la bula”*. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, V (1993), México: UNAM, p. 151.

Durante la edad Media encontraremos tres corrientes doctrinales relacionadas con el poder papal: **la teocrática, la cesarista y la vía media**. La primera se caracteriza por la absorción de lo natural por lo sobrenatural. El papa, según esta doctrina, es el gobernador del mundo en unidad de poder, señor de fieles e infieles, con poder bastante para intervenir en lo espiritual y temporal, trasladar imperios, poner o quitar reyes y emperadores, etc. La segunda, la cesarista, es diametralmente opuesta: se caracteriza por la absorción de lo sobrenatural por lo natural; defiende el origen natural del poder civil, niega al papa cualquier poder sobre el emperador, y el poder espiritual que le conceden lo quieren subordinado al poder temporal. La vía media se nutre de los principios de Santo Tomás; rechaza las teorías anteriores por extremas, respeta los principios de derecho natural y proclama los derechos espirituales del papado, con poder para intervenir en lo temporal *ex consequenti*.²

Ahora bien, de estas tres corrientes doctrinales, las que incidirán decisivamente en la elaboración y consecuente concesión y aceptación de las bulas alejandrinas, serán la teocrática y la vía media. Por ello, se prescindirá aquí de comentar más en detalles la teoría cesarista.

La formación de los Estados pontificios y la donación de Constantino³ ayudaron a formar y a robustecer la teoría teocrática pero, según el investigador Paulino Castañeda, el siglo XIII marcará la cumbre de la teocracia. La pieza central será Inocencio III, aunque su sucesor, Gregorio IX, tenga fórmulas más fuertes y textos más difíciles de explicar. Inocencio IV no se aparta de la corriente doctrinal teocrática, pero será más moderado. Los grandes escolásticos no se plantearon la cuestión, pero los decretalistas defenderán la teoría con rara unanimidad. Y será Enrique de Susa, *el Hostiensis*, quien le será la expresión científica más concisa, alcanzando en Guido Baysio las posiciones más extremas. La *Unam Sanctam* señalará su momento de apogeo. A pesar de que en determinados momentos diversas disputas o luchas entre los papas y los reyes o los emperadores se decidirán a favor de éstos últimos, siempre una multitud de teólogos y

² Paulino Castañeda. *“La interpretación teocrática de las Bulas Alejandrinas”*. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, V (1993), México: UNAM, pp. 19-20.

³ Considerada entonces como pieza legítima, histórica y jurídicamente.

canonistas defendieron, y cada vez con más fuerzas, la tesis teocrática. Así por ejemplo, Tolomeo de Luca, *el Ferrariense*, y sobre todos Egidio Romano y su escuela. También merece la pena mencionar a importantes canonistas defensores de esta tesis como Juan Andrés, al cardenal Bertrando, al cardenal Juan Antonio de San Jorge, etc.⁴

Así, la tesis teocrática persistirá durante todo el siglo XV a través de los decretalistas y glosadores del derecho, por ejemplo con Nicolás Tudeschis, Antonio Butrio, el obispo de Brescia Pedro del Monte, el cardenal Jacobiano, Juan de Imola y el famoso decretalista español Rodrigo Sánchez Arévalo. También, importantes teólogos defensores de la tesis teocrática lo fueron San Antonio de Florencia (*Sumas*) y Silvestre Prierías. Por último, los canonistas seguirían siempre defendiendo la teoría teocrática: entre ellos cabe destacar al jurisconsulto francés Juan Igmeo, al dominico Cipriano Benet, al jurisconsulto Restauero Castaldo, a Martín de Azpilcueta. La mayoría de todos estos defensores de la tesis teocrática, ya fuesen decretalistas o glosadores del derecho, teólogos o canonistas, seguían -y algunos al pie de la letra- las ideas ya elaboradas por *el Hostiensis* o por Agustín de Ancona en su *Suma*.⁵

La segunda doctrina, la vía media del poder indirecto, estará representada por los tomistas. Y aunque Santo Tomás no trató sobre el problema, estableció los principios que serán básicos para corregir este error pasajero. El primer notable gran exponente de esta tendencia fue el dominico Juan de París. Éste denuncia el error teocrático, distingue órdenes y potestades, define el reino y su origen natural y de gentes, y subraya el origen sobrenatural del sacerdocio; cada potestad en su esfera, es superior a la otra, sin excluir la intervención indirecta del poder eclesiástico en las cosas temporales necesarias para salvar el fin espiritual.⁶ Otros, como Durando de S. Porciano, continuarían esta tendencia tomista. Ahora bien, habrá que esperar hasta Torquemada, para tener una exposición completa de esta vía media. Su planteamiento es equilibrado, es decir, Torquemada contra los cesaristas que negaban al papa la posibilidad de

⁴ Paulino Castañeda, op. cit., pp. 20-21.

⁵ Para unas breves referencias sobre el pensamiento de cada uno de los teócratas aquí citados, véase: Paulino Castañeda, op. cit., pp. 21-23.

⁶ Paulino Castañeda, op. cit., p. 23.

entrometerse en asuntos temporales, le concede alguna jurisdicción temporal, pero nunca tan amplia que se le pueda llamar *Dominus orbis*, como querían los defensores de la teocracia; tan sólo le concede la necesaria para el gobierno y defensa de la Iglesia.⁷

Así estaba la doctrina en 1492, cuando se hace el Descubrimiento del Nuevo Mundo. Al distinguir órdenes –natural y sobrenatural- dan al César lo que es del César... Son dos potestades distintas, natural y sobrenatural, que proceden de Dios, cada una a su modo, con sus campos propios de acción, independientes en su orden, sin excluir en absoluto ciertas interferencias que, por supuesto, no llegan a anular su autonomía. Esta doctrina será básica en el siglo XVI. Vitoria y Soto citarán constantemente a Torquemada.

3. Las bulas alejandrinas sobre el descubrimiento de América

Antes de hablar del descubrimiento de América, debemos hacer algunas anotaciones sobre ciertos precedentes que servirán como justificante de la posesión del nuevo territorio descubierto por parte de Castilla, y en el que la tesis teocrática del poder papal tendrá mucho que ver. El investigador Alberto de la Hera⁸ señala que los descubrimientos geográficos que realizó Portugal dependieron en gran medida de la intervención del papado, que concedió a los reyes el título de legitimidad de su dominio sobre las nuevas tierras que añadieron a sus dominios. Y en la base de tales intervenciones pontificias se hallaba la tesis teocrática del dominio supremo del Papa sobre todo el orbe. A esta tesis fue a la que recurrieron la Santa Sede y la monarquía castellana a raíz de la empresa colombina, hasta el punto de que la concesión de las Indias Occidentales a Castilla por el papa Alejandro VI ha sido calificada como el último gran acto de soberanía universal del Papado.

La teocracia, como ya se señaló en el apartado anterior, se puede definir como la doctrina del gobierno del mundo por Dios mediante su vicario, el Papa. La base de esta

⁷ Para unas breves referencias sobre el pensamiento de Torquemada, véase: Paulino Castañeda, op. cit, pp. 24-25.

⁸ Alberto de la Hera. **Iglesia y Corona en la América española**. Madrid, España: Editorial MAPFRE, S.A., 1992, capítulos III-IV.

doctrina era la convicción de que todos los hombres están llamados por Dios a la salvación, y la tarea de gobernarles ha de ser también la tarea de facilitarles los medios y el camino de alcanzar dicha salvación. De esto se desprende que sólo son legítimos los gobiernos temporales que cumplen dicha finalidad. Esto conllevaba la exigencia de que todo príncipe legítimo tenía que ser cristiano, puesto que los gobernantes infieles ni dirigirán a sus pueblos según la Ley de Dios ni les han de ayudar a obtener la salvación. En consecuencia, los príncipes infieles, no habiendo recibido de Dios su poder, no lo poseen legítimamente; y los príncipes cristianos que lo ejerzan para su condenación y no para salvación de sus súbditos, que no respeten en su acción de gobierno la Ley de Dios, pierden por ello el derecho que de modo legítimo adquirieron. Y de todo esto resultan dos facultades para el Papa: primero, vicario de Dios en la tierra y segundo, que en su nombre posee la potestad de asegurar los medios para que todos los hombres puedan salvarse (la facultad de privar de su soberanía a los gobernantes cristianos que la ejercieren para el mal y no para el bien, y la de conceder al príncipe cristiano que considere más adecuado para ello el derecho de conquistar cada tierra de infieles, con el deber inherente de cristianizarla y procurar así la salvación eterna de sus habitantes. Pero la conversión de los infieles (condición de legitimidad de la concesión de soberanía por parte del Papa) llevaba consigo dos exigencias: primero, la de un sistema de misionalización y segundo, la atención de esos nuevos cristianos.

Para darle forma y carácter jurídico a la estrecha colaboración entre el poder papal y el real, se concertaron y concretaron bulas pontificas al respecto. En el caso portugués esta colaboración se concretó en tres bulas pontificas: la primera fue la bula ***Romanus Pontifex***

de Nicolás V (8 de enero de 1455)⁹; la segunda fue la bula *Inter Caetera* de Calixto III¹⁰; y la tercera fue la bula *Aeterni Regis* de Sixto IV (21 de junio de 1481)¹¹.

Los reyes de Castilla, una vez tiene noticias de los descubrimientos colombinos, solicitan al papa Alejandro VI la soberanía de las nuevas tierras. Y el Papa concede tres bulas al respecto: primero, la *Inter Caetera* del 3 de mayo de 1493; segundo, la *Eximiae Devotionis* de la misma fecha; y tercero, la *Inter Caetera* del 4 de mayo de 1493. Con la primera, Alejandro VI concede a los reyes de Castilla la soberanía sobre esas tierras que acaban de ser descubiertas y también sobre las tierras por descubrir; la segunda equipara a los monarcas castellanos con los portugueses en cuanto a las facultades y derechos en orden a la evangelización, ya que la soberanía había sido otorgada con el consiguiente deber de cristianizar a los habitantes; y la tercera repite la misma concesión de soberanía y traza una línea de polo a polo, a cien leguas al oeste de las Azores, atribuyendo a Castilla el dominio sobre el Océano y las tierras del occidente de la misma, y a Portugal igual dominio al este. Los reyes castellanos y el de Portugal firmaron posteriormente el **Tratado de Tordesillas**, el 7 de junio de 1494, trasladando la raya hasta trescientas setenta leguas al oeste de Cabo Verde.¹²

Estas tres bulas concedidas a los reyes castellanos, son la base del señorío español sobre América. De hecho, solamente una tendría trascendencia histórica, la segunda *Inter Caetera*, del 4 de mayo de 1493. La soberanía que la primera bula otorga, la repite y concede literalmente esta segunda bula, que además efectúa el reparto del globo en la forma indicada anteriormente. Esta segunda bula tendrá los efectos deseados por los reyes castellanos:

⁹ Por esta bula se concedía a los reyes de Portugal la soberanía sobre África.

¹⁰ Esta bula encomendaba a la Orden de Cristo portuguesa la atención espiritual a las tierras que Portugal descubriese y conquistase en el continente africano.

¹¹ Con esta bula se confirmó el Tratado de las Alcaçovas de 4 de septiembre de 1479, mediante el cual Portugal y Castilla se habían distribuido las zonas de influencia y navegación en el Atlántico, reservándose a Castilla la ruta de Canarias y Portugal la costa de africana hacia el sur.

¹² Gracias a este tratado, aunque los firmantes no lo supieran entonces, Brasil quedó para Portugal, al haber quedado su punta más occidental dentro de la zona portuguesa al este de la línea de demarcación así desplazada hacia occidente.

poseer el dominio sobre las nuevas tierras descubiertas y sobre las que se descubriesen en adelante en la zona occidental de planeta, y recibir el deber y el derecho de evangelizar a sus naturales. Mientras, la bula *Eximiae Devotionis* era de poca utilidad en sí misma, ya que no existiendo en Castilla una Orden de Cristo que pudiese asumir las competencias cristianizadoras, el traslado a Castilla de lo acordado a dicha Orden en Portugal carecía de verdadero sentido. Así, la *Eximiae* requirió de otra bula que la completara e hiciese operativo el deber de los Reyes de enviar misioneros a las nuevas tierras, deber que las dos *Inter Caetera* les imponían como fundamento de la soberanía. Esa otra bula -la cuarta- fue la *Piis Fidelium* de 26 de junio de 1493, que designaba, a propuesta de los Reyes, a fray Bernardo Boyl como vicario papal en las Indias Occidentales y le encargaba la ordenación y dirección de la labor evangelizadora.

Y aun concedió el papa Alejandro VI una quinta bula, la *Dudum Siquidem* de 25 de septiembre de 1493, la cual prevé que, navegando hacia occidente, los castellanos pueden llegar hasta el oriente, hasta las regiones de la India, a donde llegaron los portugueses por oriente doblando el Cabo de Buena Esperanza. Y ya que en la India los castellanos pueden encontrar tierras infieles que no pertenezcan a ningún príncipe cristiano, amplía a los mismos la concesión de soberanía ya establecida en las dos *Inter Caetera*.

Pero, volvamos por unos instantes a la bula *Piis Fidelium*. Al comienzo, Santa Sede y la Corona de Castilla optaron por confiar la obra misionera a los religiosos organizados bajo un vicario pontificio, nombrado por el Papa a propuesta regia, tal y como lo establecía la bula *Piis*. Pero, la implantación de la bula *Piis* fracasó, abandonándose de momento el plan de designar nuevos vicarios papales y se entró en un período en que la dirección y realización de la labor misionera quedan en manos de los religiosos (franciscanos y dominicos) y son los superiores de los conventos quienes ejercen de hecho la suprema autoridad eclesiástica en Indias en la zona en que se encuentran.

En 1504 la Corona intentó intervenir de nuevo en la asunción y orientación de la evangelización y a tal efecto pidió al Papa la creación de la primera diócesis en las Indias. Así, Julio II otorgó la bula *Illius Fulciti* en noviembre de 1504, mediante la cual se creaba una provincia eclesiástica en La Española, con una archidiócesis metropolitana, Yaguata, y dos diócesis sufragáneas, Magua y Bainúa. Pero, cuando el rey Fernando vio la bula, se sorprendió de que no contenía derecho alguno reconocido a los reyes en relación con la institución diocesana en América: no se reconocía a la Corona el derecho de Patronato, que hubiese llevado aneja la presentación real de los candidatos a ocupar los cargos eclesiásticos; y tampoco se conformaba la concesión de los diezmos de Indias a la Corona que Alejandro VI había otorgado en 1501 mediante la bula *Eximiae Devotionis*. Esto hizo que el rey Fernando se negase a ejecutar la bula *Illius* y retuviese en Castilla a los tres primeros obispos que el Papa había designado para las antedichas sedes.

Desde Indias se hacen sucesivos requerimientos para que los obispos designados lleguen allá cuanto antes, a lo que el rey Fernando responde que se vaya preparando todo (construcción de catedrales, etc.) para recibirlos. Mientras tanto, al embajador en Roma le ordena que suplique el Patronato y la confirmación de los diezmos, sin cuyo requisito el rey no se propone permitir la instauración del sistema diocesano en América en sustitución del sistema misionero, con dirección de la cristiandad en manos de los superiores de las órdenes, vigente hasta entonces por vía de hecho.

En 1508 el papa Julio II concedió el Patronato mediante la bula *Universalis Ecclesiae*. También confirmó la cesión de los diezmos a la Corona el 6 de abril de 1510 mediante la bula *Eximiae Devotionis*, de igual nombre que la bula que utilizó el papa Alejandro VI para cederlos por primera vez en 1501. Una tercera petición del Rey, el derecho de fijar los límites de las diócesis, no obtuvo ni entonces ni nunca una respuesta favorable de

la Santa Sede, aunque los Papas encargaron de tal misión a la Corona caso por caso al ir creando diócesis nuevas.

Así las cosas, el rey Fernando, investido del derecho de Patronato, se entregó al ejercicio de sus deberes patronales y en ello continuaron los sucesivos reyes de España, dando lugar a que surgieran tres grupos de facultades regias que permitieron a los monarcas asumir la dirección y el control de la Iglesia en Indias y de la labor cristianizadora: primero, las facultades efectivamente patronales o derivadas razonablemente del derecho de Patronato (presentación de candidatos para todos los oficios eclesiásticos en Indias; percepción y distribución de los diezmos; fijación de los límites diocesanos, control de las facultades de los superiores religiosos; intervención en los conflictos entre los obispos y las órdenes, nacidos fundamentalmente de la concesión a los religiosos en 1522, por Adriano VI, mediante la bula Omnímoda, del derecho de ejercer poderes de gobierno cuasi-episcopales en todos los territorios de las Indias en que aun no estuviese establecida la jerarquía diocesana, poderes que los obispos reclaman al establecerse sus sedes y que los religiosos se resisten a abandonar, creando una zona conflictiva constante que no desaparece hasta ya entrado el siglo XVIII); segundo, las facultades extra-patronales que la Corona se auto-atribuyó cubriéndolas forzosamente con el apelativo patronal (actuaciones de los tribunales civiles en materias de fuero eclesiástico; extrañamiento de clérigos; intervención de las rentas vacantes y expolios; encargo a las capítulos catedrales en sedes vacantes para que confiesen el gobierno de las mismas como vicarios capitulares a los candidatos designados por la Corona; vigilancia de las predicaciones; limitaciones al derecho de asilo y a la inmunidad personal y local; prohibición del regreso a España de las personas eclesiásticas; limitaciones a las visitas de los obispos a la Santa Sede, llamadas *visitas ad limina*, control de las informaciones sobre el estado de las diócesis que los prelados debían remitir a Roma); y tercero, medidas de defensa del ejercicio abusivo del Patronato (prohibición de lectura en Indias de la bula *In*

Coena Domini, que contenía las prescripciones canónicas prohibiendo precisamente la intervención abusiva de los Reyes en materias eclesiásticas; el pase regio o *regium exequatur*, medida que obligaba a que todos los documentos papales dirigidos a las Indias pasasen por el Consejo, que los rechazaba e impedía su difusión y aplicación si no los encontraba conformes con los derechos regios entendidos tal y como se viene diciendo; los recursos de fuerza, mediante los que quienes estuviesen disconformes, en ciertos casos, con las sentencias o actuaciones de los tribunales de la Iglesia podían recurrir de ellos ante los tribunales civiles; el control de los concilios provinciales y diocesanos tanto mediante la asistencia a ellos de la autoridad civil como mediante la prohibición de que sus decisiones se llevasen a la práctica antes de obtener la aprobación real; la negativa a que la Santa Sede enviase un nuncio a Indias con las facultades delegadas para el gobierno directo de aquella Iglesia).

El conjunto de normas e instituciones que configuran esta forma de entender y utilizar el Derecho de Patronato estaba ya totalmente desarrollado a fines del reinado de Felipe II. Y no dejó de presentarse la dificultad de lograr el reconocimiento de unos derechos que nadie, por mucho que forzase la interpretación de la bula *Universalis* de 1508, podía razonablemente defender que estaban contenidos en tal documento. Como efectiva concesión del Patronato, la bula *Universalis* se limitaba a reconocer a los reyes la exclusiva de fundación y erección de iglesias y la facultad de presentar a los candidatos para cubrir los cargos eclesiásticos. Todo lo demás es creación de los reyes y sus juristas, y cada vez resultaba más difícil justificarlo bajo el velo del Derecho de Patronato.

4. El inicio de la controversia: la tesis teocrática se tambalea

Las controversias comienzan en 1511. Fue la denuncia del mal trato del indígena efectuada por los frailes dominicos de La Española, especialmente por el padre Montesinos, la

que originó la contienda de los “justos títulos”, pero ella no se habría producido si los encomenderos españoles no hubiesen puesto en boca de esos sacerdotes el desconocimiento de los derechos que ejercían los Reyes Católicos sobre las nuevas tierras descubiertas, que ellos no habían planteado.¹³

Inmediatamente salen en defensa de la justa posesión y dominio del Nuevo Mundo una serie de personalidades; entre ellos destacan Juan López de Palacio Rubios, jurista y consultor de la corte para temas indianos (*Libellus de insulis oceanis quas Indias vulgus appellat*); el dominico Matías de Paz (*De domino regum Hispaniae super indos*); etc.¹⁴

Aunque la tesis teocrática, que era el fundamento de las bulas alejandrinas, y que a su vez eran los más “justos títulos” mediante los cuales Castilla dominaba y poseía al Nuevo Mundo, comenzaron a tambalearse, autores como los antes mencionados procuraron que se mantuviese viva tal idea. Así, llegamos a al gran jurista Solórzano Pereira (1575-1654), que con su *Política Indiana* sentará las bases para la pervivencia oficial de la idea teocrática que está a la base de las bulas alejandrinas como el primero y más justo título mediante el cual el papa sí podía, como en efecto lo hizo, conceder el Nuevo Mundo a los reyes de Castilla.¹⁵

Así, durante el siglo XVII asistimos al establecimiento oficial de la interpretación de Pereira, y aunque hubo siempre detractores de la tesis teocrática como fundamento de los justos títulos, y habiendo aun detractores de cualesquier otros justos títulos que le otorgasen a Castilla el dominio sobre América, siempre se consideró el pensamiento de Pereira como el ortodoxo, el oficial, y lo demás serían desviaciones que habrían de ser tomada como sospechosas.

¹³ Para una breve revisión sobre este asunto, véase: Eduardo Martiré. *“Justo trato, justo título (Un ensayo acerca del origen de la controversia sobre los justos títulos de España sobre las Indias)”*. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, V (1993), México: UNAM, pp. 179-200.

¹⁴ Para unas breves referencias sobre el pensamiento de cada uno de estos autores aquí citados y otros, véase: Paulino Castañeda, op. cit, pp. 39-43.

¹⁵ Para unas breves referencias sobre el pensamiento de Solórzano Pereira en relación con este tema, véase: Paulino Castañeda, op. cit, pp. 49-55.

5. Las bulas alejandrinas en el siglo XVIII

Desde fecha muy temprana las bulas alejandrinas fueron defendidas y atacadas. Algunos autores admiten sin reservas la donación pontificia y, dándole total crédito, le conceden una fuerza decisiva. Otros, en cambio, particularmente los extranjeros, en un siglo en el que media Europa se parta de Roma, niegan potestad al papa para adjudicar territorios y entre estas posturas extremas no faltan los que tratan de matizar, de interpretar, de aceptar con limitaciones, de explicar el sentido de la donación. Pero, como no podía ser de otra manera, el tema de las bulas alejandrinas está siempre presente cada vez que se plantea la cuestión de los justos títulos de la Corona española a la dominación de América.¹⁶

Ahora bien, ese fluido y contradictorio panorama experimenta en el siglo XVII una suerte de estabilización, al menos en España, por la acción conjunta de la doctrina y la legislación. Solórzano Pereira, el más prestigioso jurista indiano, ataca el problema de los justos títulos primero en *De Indiarum Jure et Gubernatione* y luego en su *Política Indiana*, aparecida a mediados de siglo. Seguir la opinión de Solórzano sería un seguro camino para no apartarse peligrosamente de lo que el mundo oficial considera pensamiento ortodoxo.¹⁷

Varios años después de la aportación de Solórzano culmina el largo y fatigoso proceso de recopilación del derecho indiano con el proyecto de Antonio León Pinelo y la *Recopilación* de 1680. Es decir, que a fines del siglo XVII doctrina y ley conformaban una homogénea línea de pensamiento que admitía la validez de la donación pontificia y sostenía la existencia de otros títulos igualmente válidos que la reforzaban. Esa línea conceptual, avalada por la ley y por la obra del más destacado cultor del derecho indiano, iba a penetrar profundamente el siglo XVIII. Así, los glosadores de las leyes de Indias coinciden en destacar la importancia y amplitud de la donación pontificia; por ejemplo: Juan del Corral Calvo de la Torre (*Comentaria*, 1756); Prudencio Antonio de Palacios; Antonio Joaquín de Ribadeneyra (*Manual compendio del Regio Patronato Indiano*,

¹⁶ José María Mariluz Urquijo. *“La valoración de las Bulas Alejandrinas en el siglo XVIII”*. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, V (1993), México: UNAM, pp. 167.

¹⁷ *Ibid*, p. 168.

1755); el peruano Pedro de Peralta Barnuevo (*Lima fundada o conquista del Perú*, 1732); Pedro Murillo Velarde (*Curso*, 1743). Todos estos autores, pese a sus distintos matices, pueden inscribirse en la estela de Solórzano al que la mayoría invoca como autoridad irrecusable.¹⁸

Sin embargo, hay que señalar que mientras quienes escriben en las primeras décadas del siglo aceptan la autoridad papal como algo normal y tan asentado que no requiere justificación, quien lo hace a fines de este período adopta un tono desafiante con plena conciencia de que sus palabras provocarán el fastidio de más de un autor. Así, ya en las últimas décadas del siglo XVIII se advierte una nueva corriente que se aparta, en mayor o menor medida, de la huella trazada por Solórzano para iniciar otros derroteros. Se produce una laicización que lleva a restar vigencia a autoridades como la del papa y aun se promueven investigaciones históricas tendentes a descubrir supuestas usurpaciones de la curia romana en detrimento de la nación. Un acendrado regalismo lleva a considerar que algunos derechos y facultades de la Corona le son inherentes o responden a otros títulos y no a una delegación pontificia. Se registra una mayor apertura hacia ideas provenientes de otros países europeos, las que a veces provocan resistencias, pero que en todo caso son tenidas muy en cuenta. Dos ejemplos españoles bastan para ejemplificar lo anterior: a Antonio José Álvarez de Abreu (*Víctima real legal*, 1726), le parece título preferible el emanado del derecho de gentes; y el jesuita Domingo Muriel (*Rudimenta juris naturae et gentium*) se preguntará “¿con qué derecho puede el pontífice romano ejercer su autoridad y poder sobre aquellos que rechazan el evangelio que nunca han admitido y no son, por consiguiente, súbditos suyos?”, rechazando la donación pontificia por provenir de quien carecía de derecho para hacerla.¹⁹

Pero la reacción más detonante vendrá de principalmente de tres autores extranjeros cuyas voces repercutirán poderosamente en el imperio español. Cornelio de Pauw (*Recherches philosophiques sur les américains ou mémoires intéressantes pour servir a l'histoire de l'espece humaine*, 1770), calificará las bulas de “monumento a la extravagancia humana” que sería fruto del oportunismo papal; para el abate Guillermo Tomás Raynal (*Histoire philosophique et politique des établissements et du*

¹⁸ Ibid., pp. 168-170.

¹⁹ Ibid., pp. 170-171.

commerce des européens dans les deux Indes), serán fruto de un “poder universal y ridículo que los pontífices de Roma se habían arrogado desde hacía varios siglos y que la ignorancia idólatra de dos pueblos igualmente supersticiosos prolongaba todavía para asociar el cielo a su avaricia”; y para el inglés William Robertson, el pontífice carecía de facultades para realizar la donación.²⁰

Y aunque esta no era la primera vez que se negaban las facultades de la Santa Sede para adjudicar tierras de infieles, la coincidente y casi simultánea expresión de voces provenientes de distintos países de la Europa ilustrada iba a sacudir hondamente la conciencia de los españoles, debilitando la interpretación que desde hacía más de un siglo venían abrevando en Solórzano Pereira. De Pauw, Raynal y Robertson, especialmente estos dos últimos, circulan en manos de una elite ávida de novedades extranjeras, y si bien se rechazan algunas afirmaciones por su extremismo antihispánico o antieclesiástico, la lectura de textos enrolados en la misma corriente de ideas predominantes en España y mucho más moderna que las viejas páginas de Solórzano va resquebrajando la solidez de lo que hasta ayer había parecido inmovible.²¹

Ante todo esto, los primeros ataques contra los detractores extranjeros de la acción española en América estarán basados en otra vía justificativa: el jesuita español Juan Nuix y Perpiña (*Riflessioni imparziali sopra l'umanita degli spagnoli nell' Indie*, traducidas al castellano en 1782), intentado paliar a los detractores extranjeros, no reconocerá el poder del papa sobre el universo, pues lo que el papa concedió a Castilla no fue “el dominio y la propiedad de las Indias” sino el derecho de reprimir y sojuzgar a los indios en el caso de que éstos persiguieran al cristianismo, esto es un “derecho de protección al cual se siguió como fruto la justa conquista de la América”; para Sempere y Guarinos (*Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, 1787), hablando sobre la leyenda negra, dirá que los extranjeros habían presentado una versión racional de la conquista que no se apartaba mucho de la realidad; y con el criterio de Sempere, el duque de Almodovar, con el seudónimo de Eduardo Malo (*Historia política de los establecimientos ultramarinos de las naciones europeas*, 1790), adaptación de la obra de Reynal, no le

²⁰ Ibid., 171-172.

²¹ Ibid.

adjudicará valor a las bulas alejandrinas; finalmente Juan Bautista Muñoz (*Historia del Mundo Nuevo*, 1793), recibirá la expresa misión de refutar a Robertson: dirá que la donación se inscribía en las ideas dominantes de la época: a la falsa creencia en el derecho a apoderarse de las tierras de infieles se sumaba la errada opinión sobre el poder papal para disponer libremente de estos territorios.²²

Ya a fines del siglo XVIII encontramos dos corrientes paralelas que tratan de explicar de distinto modo la adquisición de las Indias: una que se apoya en Solórzano prolongando una construcción teórica elaborada en la primera mitad del siglo XVII, y otra más acorde en con espíritu de su tiempo, que se aproxima a algunas versiones del siglo XVI y, sobre todo, a los expositores extranjeros coetáneos. No cabe duda de que ambas corrientes coexistían, pero será la segunda la que gane terreno imponiéndose a sectores cada vez más vastos a los que hace perder la fe en la validez de la donación pontificia.²³

Como era de esperarse, el pensamiento revolucionario va a abordar con fruición el tema de las bulas. A la hora de sacudirse la tutela española, a los independentistas se les presentarán dos vías para justificar la separación: censurar la forma en que la metrópoli ha gobernado y cuestionar los títulos de España a la dominación de las Indias, y en este segundo aspecto el tema de las bulas se ofrece como especialmente vulnerable. Sin mucho esfuerzo, basta recurrir al arsenal de argumentos acumulados por la Ilustración para atacar de raíz uno de los títulos que venía invocándose desde los comienzos mismos de la conquista. La fuerte carga indigenista que impregna la ideología revolucionaria contribuye también a desvalorizar a un documento que, en su momento, había servido para legitimar el despojo a los antiguos señores de América. Serán ejemplos notables: Bernardo de Monteagudo (*Diálogo entre Atahualpa y Fernando VII en los campos Elíseos*), Atahualpa dice de Alejandro VI que debió ser “de una extravagancia muy consumada cuando cedió y donó tan francamente lo que teniendo propio dueño en ningún caso puede ser suyo”; el peruano Manuel Lorenzo de Vidaurre (*Plan del Perú* y otros escritos a partir de 1810),

²² Ibid., pp. 172-175.

²³ Ibid., p. 175.

repassando la historia del Perú anota como Atahualpa, al enterarse de la donación alejandrina y sin más iluminación que la luz de la razón, preguntó: “¿pues que estos Reinos son del Pontífice?”.²⁴

En este punto termina la coexistencia que perduró hasta finales del siglo XVIII entre los continuadores del enfoque de Solórzano que, con algunos matices, admitían la validez de las bulas y los que sostenían lo contrario. En los países desprendidos del imperio español, a principios del siglo XIX, desaparecen totalmente los primeros y sólo se deja oír la voz de quienes niegan que el papa hubiera tenido facultades para donar tierra de infieles.²⁵

6. Conclusión

Las bulas alejandrinas fueron la base legal mediante la cual Castilla tomó efectiva posesión del Nuevo Mundo, de sus tierras, riquezas y hasta de sus habitantes. Pero estas bulas, concedidas por el papa Alejandro VI a los reyes de Castilla no fueron un capricho ni se dieron en el vacío: corresponden perfectamente a lo que la tradición teocrática disponía. Así, las bulas se insertan en toda una serie de actos que hacían de los papas los verdaderos señores del mundo todo. Pero también, la concesión de estas bulas a los reyes de Castilla fue en último acto de este pretendido poder papal. Con el pasar del tiempo, nacerían voces que comenzarían a cuestionar la base ideológica y teórica de las bulas mismas y con ello se cuestionó el verdadero poder de la Santa Sede. Los reyes comenzaron a abrogarse los derechos que en principio le corresponderían al papa, deviniendo con ello a la Modernidad.

²⁴ Ibid., p. 176-177.

²⁵ Ibid.

BIBLIOGRAFÍA

- Castañeda, Paulino. *“La interpretación teocrática de las Bulas Alejandrinas”*. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, V, 1993, pp. 19-59.
- García-Gallo, Alfonso. **Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias**. Madrid, España: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Anuario de Historia del Derecho Español, 1958.
- Giménez Fernández, Manuel. *“Algo más sobre las Bulas...”*. Anales de la Universidad Hispalense, VIII-IX, 1945-1946, y XIV, 1953.
- _____. **Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias**. Sevilla, España: s.e., 1944.
- Hera, Alberto de la. **Iglesia y Corona en la América española**. Madrid, España: Editorial MAPFRE, S.A., 1992.
- Icaza Dufour, Francisco de. *“Idea cortesiana de la bula”*. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, V, 1993, pp. 151-165.
- Manzano Manzano, Juan. **La incorporación de las Indias a la corona de Castilla**. Madrid, España: Cultura Hispánica, 1948.
- _____. *“Nueva hipótesis sobre la historia de las bulas de Alejandro VI referentes a las Indias”*. Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano. México: UNAM, 1976, pp. 327-359.
- Mariluz Urquijo, José María. *“La valoración de las Bulas Alejandrinas en el siglo XVIII”*. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, V, 1993, pp. 167-177.
- Martiré, Eduardo. *“Justo trato, justo título (Un ensayo acerca del origen de la controversia sobre los justos títulos de España sobre las Indias)”*. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, V, 1993, pp. 179-200.
- Pérez Collados, José María. *“En torno a las Bulas Alejandrinas: las Bulas y el derecho censuario pontificio”*. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, V, 1993, pp. 237-255.
- Rípodas Ardanaz, Daisy. *“Versión de la donación alejandrina Ad Usum Indorum”*. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, V, 1993, pp. 297-327.
- Sánchez Bella, Ismael. **Iglesia y Estado en la América española**. Pamplona, España: Ediciones de la Universidad de Navarra, S.A., 1990.
- _____. *“Las bulas de 1493 en el derecho indiano”*. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, V, 1993, pp. 371-388.